

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO, Procuradora de los Tribunales y de **D. GASPAR LLAMAZARES TRIGO** componente del Grupo Parlamentario del Congreso de los Diputados **“IZQUIERDA VERDE-IZQUIERDA UNIDA-INICIATIVA PER CATALUNYA VERDS”**, según representación que acredito mediante la presentación del poder que como documento nº 1 acompaño, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), dentro del plazo de veinte días que al efecto me ofrece el artículo 44.2 LOTC, interpongo

RECURSO DE AMPARO

contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento del Congreso de los Diputados de fecha 25 de Enero de 2005 desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo anterior de la misma Mesa de fecha 18 de Enero de 2005 de inclusión en el Orden del Día del Pleno del Congreso de 1 de Febrero de 2005 de un debate de totalidad sobre la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi en aplicación del apartado II, Punto Tercero, de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de Marzo de 1993)

Se acompaña como documento nº 2, en atención a lo dispuesto en el artículo 49.2 b) LOTC, copia de los Acuerdos de la

Mesa del Congreso de los Diputados impugnados, de los escritos que los han dado lugar, así como las copias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del precepto legal citado.

La presente demanda de amparo se basa en los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

A nuestro parecer los hechos y antecedentes relevantes en este proceso son los siguientes:

PRIMERO.– Con fecha de 30 de Diciembre de 2004 el Pleno del Parlamento Vasco aprobó la llamada **PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI (en adelante PREPCE)**, la cual fue remitida a las Cortes Generales a los efectos de obtener la aprobación prevista en el artículo 46.1. c) del actual Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de Diciembre).

SEGUNDO.– Recibida dicha PREPCE en el Congreso de los Diputados, y antes de la reunión de la Mesa de dicha Cámara del día 18 de Enero de 2005, en cuyo Orden del Día se incluyó la calificación de dicha iniciativa, el grupo parlamentario recurrente presenta escrito en el que solicita que la misma se tramite conforme los artículos 137 y ss. del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados. Acompañamos, como Documento nº 2, copia de dicha solicitud.

Dichos preceptos, utilizados en la tramitación del primer Estatuto de Autonomía de Euskadi aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de Diciembre, establecen, conforme lo previsto en el

artículo 152.2 de la Constitución, una primera fase de negociación del texto a aprobar por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, entre parlamentarios de la Asamblea proponente y del propio Congreso en el seno de su Comisión Constitucional.

No obstante ello, la Mesa, en su en su reunión de 18 de Enero de 2005, decide admitir a trámite la PREPCE y tramitarla, conforme al artículo 31.1.5º del Reglamento por el procedimiento establecido en el apartado II Séptimo Punto Tercero de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de Marzo de 1993). Acompañamos como Documento nº 2 copia de la citada Resolución de la Mesa. Además en la citada Resolución de 18 de Enero de 2005 se acuerda, también en el citado Acuerdo de la Mesa impugnado, someter la PREPCE a un debate de totalidad en el Pleno del Congreso de los Diputados de 1 de Febrero de 2005 incluyéndose este particular en el Orden del Día del citado Pleno.

TERCERO.– En disconformidad con dicha decisión de la Mesa, el grupo parlamentario integrado por los recurrentes solicitó de dicho órgano de la Cámara, por escrito adjunto como Documento nº 2, la reconsideración del Acuerdo referido en el hecho anterior. Dicha reconsideración, que se basaba en las razones jurídicas que se reproducirán en los fundamentos de derecho de esta demanda de amparo, fue desestimada por nuevo Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 25 de Enero de 2005 confirmatorio del día 19 de Enero de 2005. Contra ambos se interpone el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCESALES

1.- **PLAZO:** Habiéndose adoptado con fecha de 25 de Enero de 2005 el Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados por el que se desestima la reconsideración solicitada por el grupo parlamentario recurrente del anterior Acuerdo de 18 de Enero de 2005 y siendo este el acto que pone fin a la vía previa, ya que contra los mismos no cabe recurso judicial alguno para reparar la lesión del derecho fundamental violado, es dicha fecha de adopción del Acuerdo, sin perjuicio de su publicación, la que debe tenerse en cuenta para realizar el cómputo de tres meses establecido en el artículo 42 LOTC.

2.- **LEGITIMACIÓN:** La ostentan mis representados en cuanto titulares del derecho fundamental vulnerado (artículo 23.1 y 2 CE), pues los actos parlamentarios recurridos se han adoptado con su directa participación, a través del voto contrario del grupo parlamentario que conforman al procedimiento acordado por la Mesa del Congreso para la tramitación de la PREPCE, afectando sustancialmente el ejercicio de las atribuciones que el Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD) les confiere como propias y características del cargo representativo para el que han sido elegidos por su previa condición de miembros de la Cámara (artículo 23.1 CE), atribuciones que integran el núcleo esencial de la función representativa, su *ius in officium*, tal y como ha sido definido por el citado RCD.

Como ha declarado en numerosas ocasiones ese Tribunal (entre otras muchas STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6) el derecho fundamental del artículo 23.2 CE, es un derecho de

configuración legal cuyo contenido se determina en los reglamentos de las Cámaras Parlamentarias incluyendo no sólo "el acceso igualitario al ejercicio de las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas". Un derecho, en fin, que cuando está referido a representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones muestra la inseparabilidad o carácter inescindible de los dos apartados del artículo 23 CE, ya que esa defensa "comporta defender también el derecho mismo de los ciudadanos a participar a través de la institución de la representación en los asuntos públicos -SSTC 10/1983, de 21 de febrero, y 32/1985, de 6 de marzo)".

3.- REPRESENTACIÓN Y DEFENSA: De conformidad con el artículo 81.1 LOTC el presente amparo se formula por el procurador que encabeza este escrito, que está además suscrito por letrado en ejercicio. Se acompaña comunicación colegial como Documento nº 3.

4.- REQUISITOS DEL ARTÍCULO 42 LOTC: Como precedente más reciente de la impugnación que se articula por mis representados mediante esta demanda, y del cumplimiento del resto de requisitos procesales exigible, se invocan las Sentencias de este Tribunal Constitucional números 226/2004 y 227/2004, ambas de fecha 29 de Noviembre de 2004, relativas a diversos actos del Parlamento de Galicia por los que se disolvió anticipadamente la Comisión no permanente de investigación de la catástrofe del petrolero "Prestige". En el Fundamento Jurídico 1 de dichas Sentencias se dice:

" Estamos, por tanto, ante un recurso de amparo promovido por la vía del artículo 42 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), es decir, como recordamos en

la STC 121/1997, de 1 de julio, FJ 3, un procedimiento "reservado a 'los actos y decisiones sin valor de Ley' emanados de las Cámaras, de naturaleza típicamente parlamentaria y que, por ser expresión *ad intra* de su autonomía como órganos constitucionales, resultan 'excluidos del conocimiento, verificación y control, por parte de los Tribunales, tanto de los ordinarios como de este Tribunal', a no ser que afecten a un derecho o libertad susceptible de protección a través del recurso de amparo (art. 53.2 CE), en cuyo caso 'sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los *interna corporis acta*' correspondiendo su examen a este Tribunal (por todas, STC 118/1988, FJ 2)".

En esa línea de respeto a la autonomía de lo parlamentario, sólo limitada por la excepcionalidad que supone la infracción de derechos fundamentales, en concreto de los amparados por el art. 23 CE, nos hemos movido también cuando ante nosotros se han planteado cuestiones que afectan a las relaciones institucionales, dentro de ese específico ámbito, entre legislativo y ejecutivo (por ejemplo, STC 196/1990, de 29 de noviembre), de manera que el ejercicio de nuestra jurisdicción de amparo se ha extendido con naturalidad, cuando así lo ha requerido la defensa de los derechos fundamentales, al terreno de las relaciones más típicamente intraparlamentarias, tradicionalmente inmunes a la jurisdicción.

En particular, y desde la STC 119/1990, de 21 de junio, la vía del art. 42 LOTC se ha tenido por procedente para la impugnación de las resoluciones que tengan por objeto el desarrollo, con vocación de permanencia, de un Reglamento parlamentario y sean susceptibles de una pluralidad de actos singulares de aplicación, abandonándose entonces la línea jurisprudencial que remitía la impugnación de ese tipo de resoluciones al procedimiento del recurso de inconstitucionalidad (STC 118/1988, de 20 de junio)."

DE FONDO

-I-

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PARTICIPACIÓN A TRAVÉS DE REPRESENTANTES (ARTÍCULO 23.1 Y 2 CE)

Los Acuerdos de la Mesa del Congreso de los Diputados impugnados vulneran, con infracción del artículo 23. 1 y 2 CE, el derecho fundamental de los parlamentarios recurrentes en orden a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad.

En efecto los actos parlamentarios combatidos al anteponer a la fase de negociación de la PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI, prevista en el artículo 151.2.2º de la Constitución española, un trámite de debate de totalidad para rechazar o aprobar dicha propuesta, sin entrar a su discusión o negociación, introducen un obstáculo, claramente inconstitucional como veremos, a la función representativa de mis poderdantes que, a su vez, supone un menoscabo del derecho a participar en los asuntos públicos de los propios ciudadanos y ciudadanos que representan.

Por otra parte el propio Reglamento del Congreso establece en sus artículos 145 y 137 y ss. el procedimiento consagrado por el artículo 151.2 de la Constitución sin que una resolución interpretativa de dicho Reglamento, como es la de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993, pueda modificar los citados artículos reglamentarios. Como Documento nº 4 adjuntamos copia de los artículos 137 y ss del RCD.

Como Documento nº 5 copia de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 sobre

procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de Marzo de 1993)

Como jurisprudencia constitucional que avale esta tesis nuevamente invocamos las Sentencias de este Tribunal Constitucional números 226/2004 y 227/2004, ambas de fecha 29 de Noviembre de 2004, en cuyo Fundamento Jurídico 2 se dice:

“En efecto, hemos dicho en sucesivas ocasiones que el derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 CE, como el que reconoce el apartado 1 del mismo precepto constitucional, encarna el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 CE y es la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos (SSTC 51/1984, de 25 de abril, FJ 2; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 64/2002, de 11 de marzo, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3). Ese ejercicio se desenvuelve en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios pues, como también hemos afirmado con reiteración, no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, **debiendo respetarse la igualdad de todos en su ejercicio y evitar perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros.**

La privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo menoscaba su derecho de participar en los asuntos públicos de los ciudadanos (SSTC 10/1983, de 21 de febrero; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3).

Compete a la Ley y, en determinadas materias, a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar, precisamente, esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas. Una vez creados, quedan integrados en el estatus propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 C.E., defender ante los órganos judiciales –y en último extremo ante este Tribunal– el *ius in officium* que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre; 181/1989, de 3 de noviembre; 36/1990, de 1 de marzo; 205/1990, de 13 de diciembre; 214/1990, de 20 de diciembre; 220/1991, de 25 de noviembre; 95/1994, 21 de marzo; 124/1995, de 18 de julio; 38/1999, de 22 de marzo; 203/2001, de 15 de octubre; 64/2002, de 11 de marzo; 177/2002, de 14 de octubre)."

A este respecto es conveniente considerar también otros antecedentes de la numerosa doctrina constitucional sobre el derecho fundamental de participación política a la luz de los dos apartados del citado artículo 23 CE. Así, la STC 40/2003, de 27 de febrero de 2003, FJ 2, ha declarado:

"En una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa conexión entre el derecho de los parlamentarios ex art. 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues 'puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos.

De suerte que el derecho del art. 23.2, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los

ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio' (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.a; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Ahora bien, ha de recordarse asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio art. 23.2 CE, que se trata de un derecho de configuración legal y esa configuración corresponde a los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, reclamar la protección del *ius in officium* que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren y, en concreto, hacerlo ante este Tribunal por el cauce del recurso de amparo, según lo previsto en el art. 42 de nuestra Ley Orgánica (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 7; 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 27/2000, de 31 de enero, FJ 4; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a); 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; y 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3).

Sin embargo, hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.

Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas

aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE. SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3.a; 203/2001, de 15 de octubre, FJ 2; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; y ATC 118/1999, de 10 de mayo)."

Más adelante, la STC 40/2003, FJ 2 precisa que, en relación con la incidencia del ius in officium del cargo parlamentario en las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, se ha de tener en cuenta que:

"el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea Legislativa, **no sus Mesas**, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública. De modo que a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria."

En suma, dice el Tribunal:

"la Mesa de la Cámara al decidir sobre la admisión de las iniciativas no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que las formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y consiguientemente, según hemos indicado, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (STC 203/2001, de 15 de octubre, FJ 3; que reitera, STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3). Finalmente, ha de tenerse presente también el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido afirmado por este Tribunal en concreto en relación con el art. 23.2 CE, especialmente cuando este precepto se proyecta sobre el ejercicio del derecho de sufragio, que conlleva que al revisar los actos relativos al ejercicio de dicho derecho fundamental los actores jurídicos opten por la interpretación de la legalidad más favorable a la eficacia de tales derechos (STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)."

Tras la exposición de la doctrina del Tribunal Constitucional que, como puede apreciarse, está formada fundamentalmente sobre supuestos en los que la lesión de del derecho se atribuía a decisiones de las Mesas de las Cámaras, hemos de comprobar cómo las facultades representativas de los parlamentarios recurrentes han quedado menoscabadas por los Acuerdos de la Mesa impugnados.

VULNERACIÓN, POR PARTE DE LOS ACUERDOS RECURRIDOS DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO PARA LA TRAMITACIÓN, ANTE DICHA CÁMARA, DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI APROBADA POR EL PARLAMENTO VASCO CON FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2005.

La iniciativa parlamentaria que ha dado lugar a los acuerdos impugnados corresponde con la función de reforma de los Estatutos de Autonomía atribuida por nuestro ordenamiento jurídico a las Cortes Generales.

Según el artículo 46.1. c) del actual Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979, de 18 de Diciembre) la reforma del mismo, la cual fue aprobada por primera vez desde la entrada en vigor del actual Estatuto de Gernika por el Parlamento Vasco con fecha 30 de Diciembre de 2004, exige la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.

El artículo 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados, reiterando lo establecido en el artículo 147.3 de la Constitución, señala que la reforma de un Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas establecidas en el mismo, requerirá aprobación mediante Ley Orgánica.

Esta escueta previsión reglamentaria fue interpretada por la Resolución de la Presidencia del Congreso sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16-3-93. Dicha Resolución fue elaborada al calor de la reforma de los Estatutos aprobados, en su día, por el procedimiento ordinario recogido en el artículo 136 del RCD para Proyectos de Estatutos elaborados por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144 y 146 y Disposición Transitoria Primera de la Constitución, puesto que no se había planteado hasta la fecha ninguna reforma de Estatuto de los aprobados, como el vasco, por el procedimiento especial establecido en el artículo 151.2 de la Constitución.

En su día el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Euskadi fue aprobado en mérito a dicho artículo 151.2 que incluye esa fase previa de negociación y pacto, tal y como recogieron las llamadas “Normas Reglamentarias para la Elaboración de los Estatutos de Autonomía” aprobadas por el Pleno de la Cámara en sesión de 30 de Mayo de 1979.

Con posterioridad este procedimiento quedó recogido en el todavía vigente artículo 137 y siguientes del Reglamento del Congreso. En su texto queda claro que ningún trámite, que no sea meramente formal, puede interponerse entre la aprobación del proyecto de Estatuto por parte de la Asamblea proponente y sus examen dentro de la Comisión Constitucional de cara a consensuar o pactar un texto definitivo.

Todo lo contrario de lo previsto en la Resolución de la Presidencia la que la Mesa del Congreso de los Diputados de fecha 16 de Marzo de 1993 que se ha aplicado, a través de los Acuerdos recurridos, a la PREPCE.

En mérito a tal Resolución (apartado séptimo) la Propuesta de Reforma del Estatuto vasco de Autonomía será sometida en el próximo Pleno del Congreso de 1 de Febrero de 2005 a un debate de totalidad para rechazarla o admitirla sin entrar previamente a su discusión o negociación. Fase de negociación que sólo se abriría, de no ser rechazada en dicho debate de totalidad, ante la Comisión Constitucional del Congreso entre una delegación del Parlamento vasco y dicha Comisión Constitucional (número 5 del apartado séptimo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16-3-93).

Es un hecho notorio que los dos grupos parlamentarios mayoritarios en el Congreso de los Diputados han anunciado ya su intención de rechazar la PREPCE en el debate de totalidad sin entrar a su discusión o negociación.

Es igualmente notorio que las instituciones vascas proponentes de la iniciativa, y en particular el Lehendakari de Euskadi, han manifestado su voluntad de negociar la Propuesta de Reforma del Estatuto vasco remitida a las Cortes Generales.

Por tanto resulta esencial en este momento parlamentario, determinar si, como señalan los actos impugnados, no debe entrarse a negociar o paccionar la iniciativa de reforma del Estatuto vasco remitida por el Parlamento de Euskadi para pasar directamente a una votación inicial de rechazo o aceptación de la misma en función de las reglas de voto mayoritario.

Y es aquí donde entendemos que la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993, invocada por los actos impugnados para obviar una fase de negociación de la PREPCE antes de su debate de totalidad, deviene inconstitucional por vulnerar clara y frontalmente el artículo 151.2, y en especial su apartado 2º, de la Constitución española que precisamente establece, de forma preceptiva, una fase de negociación de la Propuesta de reforma estatutaria enviada por una Cámara autonómica entre una delegación de la misma y la Comisión Constitucional del Congreso, y ello antes de que el Proyecto de Estatuto sea tramitado como un proyecto de ley ante las Cortes Generales. Es decir lo contrario de lo establecido por los Acuerdos de la Mesa recurridos en aplicación de la citada Resolución de la Presidencia de 16-3-93.

Igualmente entendemos contraria a los artículos 137 y ss. del RCD dicha Resolución de la Presidencia dado que los mismos excluyen que se permita al Congreso de los Diputados resolver de forma unilateral sobre un proyecto de reforma estatutaria antes de constituirse la Comisión a la que se refiere el artículo 151.2 de la CE. A nuestro entender no existe en dicho Reglamento laguna legal alguna a interpretar que justificara las disposiciones contenidas en la Resolución de Presidencia de 16 de Marzo de 1993.

Como es igualmente notorio, el actual Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco fue aprobado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, de la Constitución española de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda para los territorios que hubieran plebiscitado afirmativamente en el pasado proyectos del Estatuto de Autonomía. El citado artículo 151, número 2, de la Constitución española dice:

" 2.- En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior."

Pues bien lo que resulta constitucionalmente relevante a los efectos de esta demanda de amparo es que la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993, aplicada por los Acuerdos de la Mesa impugnados, haya violentado la Constitución, y en concreto su artículo 151.2 transcrito, al imponer un procedimiento para la reforma de los Estatutos que como el vasco se elaboraron conforme a lo previsto en el artículo 151.2 de la Constitución; el cual no coincide precisamente con el procedimiento establecido en el citado artículo 151.2 de la Carta Magna.

En efecto mientras que en el procedimiento constitucional se abre una fase de negociación por dos meses entre una delegación de la Cámara autonómica proponente y la Comisión Constitucional del Congreso a los efectos de consensuar un texto que pudiera ser aprobado por las Cortes Generales, evitando así la tramitación del proyecto de Estatuto remitido como proyecto de ley; en el procedimiento impuesto por el apartado séptimo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 desaparece esa fase de negociación previa comenzándose a tramitar directamente el proyecto de Estatuto, como si de un proyecto de ley se tratara, a través del debate de totalidad regulado en los artículos 109 y ss. del Reglamento del Congreso para cada una de las iniciativas parlamentarias reguladas sucesivamente en tales preceptos (proyecto de ley ordinaria, proposición de ley ordinaria y Ley Orgánica)

Y como decimos todo ello se hace a partir de una supuesta insuficiencia normativa del artículo 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados que, a nuestro entender, no es tal.

El citado precepto reglamentario no puede tener otro alcance que el de establecer para la reforma de los Estatutos de Autonomía otro procedimiento que el seguido para su primera aprobación, conforme a la norma jurídica tradicional que establece que para reformar una disposición ha de observarse el mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Cualquier otro alcance que se hubiera quedado atribuir al artículo 145 del Reglamento del Congreso hubiera obligado a su reforma con respeto escrupuloso a lo establecido en la propia Constitución.

-III-

LOS ACUERDOS DE LA MESA DEL CONGRESO DE 18 Y 25 DE ENERO DE 2005 PRODUCEN UNA LESIÓN EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ARTÍCULO 23 CE.

Así las cosas, los acuerdos de la Mesa del Congreso recurridos vulneran el derecho fundamental de mis poderdantes reconocido en el artículo 23 de la CE. Así se desprende de las recientes Sentencias de este Tribunal números 226/2004 y 227/2004, ambas de fecha 29 de Noviembre de 2004. Para empezar las mismas determinan el alcance que legítimamente pueden cumplir las llamadas Resoluciones interpretativas de los reglamentos de las cámaras legislativas. Así podemos leer en las mismas:

" 2. Los Reglamentos parlamentarios, que tienen fuerza de ley y que en algunos supuestos pueden ser considerados como normas interpuestas entre la Constitución y las leyes y, por ello, en tales casos, son condición de la validez constitucional de estas últimas, cumplen una función ordenadora de la vida interna de las Asambleas parlamentarias, íntimamente vinculada a su naturaleza representativa y al pluralismo político del que son expresión y reflejo (arts. 1.1 y 66.1 CE). **Tal es la razón última de que, como advertimos, entre otras, en la STC 44/1995, de 13 de febrero, tanto la Constitución, para el caso de las Cortes Generales (art. 72.1), como los correspondientes Estatutos de Autonomía exijan para su aprobación y modificación el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, exigencia que se constituye en garantía de los derechos de las minorías, cuyo concurso inexcusable erige así a la norma que disciplina las reglas del juego parlamentario en un límite inaccesible a la sola voluntad de una mayoría relativa.**

Los Reglamentos de las Cámaras no son, sin embargo, inaccesibles a la integración de su contenido mediante normas supletorias o interpretativas con las que se procure suplir una laguna o superar oscuridades que dificulten su correcta intelección. **A los órganos de gobierno y dirección de la Cámara corresponde la facultad de proveer a esa integración normativa, pero siempre en el entendido de que las normas internas dictadas con ese objeto "encuentran su límite en el Reglamento mismo al que interpretan o suplen, de suerte que, a su través, no es jurídicamente lícito proceder a una modificación del Reglamento, sustrayendo esa decisión al Pleno de la Cámara y obviando, además, el requisito de la mayoría absoluta que, para su reforma, establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y normas de desarrollo directo de los mismos" (STC 44/1995, de 13 de febrero, FJ 3), doctrina ya afirmada en nuestra STC 119/1990, de 21 de junio, FJ 5, y reiterada en la posterior STC 177/2002, de 14 de octubre, FJ 7.**

Una modificación de esa naturaleza no sólo conculcaría la reserva constitucional o estatutaria de Reglamento, sino también, y a su través, los derechos de los representantes políticos a acceder y permanecer en su cargo en condiciones de igualdad "con arreglo a lo dispuesto en las leyes", derecho que no pueden desvincularse de aquella reserva, por cuanto sólo al Reglamento parlamentario le cumple, en su ámbito propio, la condición de "ley" a los efectos del artículo 23.2 de la Constitución. En definitiva, como dijimos en la citada STC 44/1995 (*loc. ult. cit.*), "aquellas disposiciones parlamentarias que, dictadas *ultra vires*, lejos de suplir o interpretar el Reglamento, manifiestamente innoven o contradigan sus contenidos, implican no sólo una quiebra de la apuntada reserva reglamentaria, sino también una vulneración del citado derecho fundamental".

Pues bien esta doctrina es plenamente al presente caso en el que, so pretexto de la existencia de una laguna en el artículo 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ha dictado una norma interpretativa, como es la Resolución de la Presidencia de 16 de Marzo de 1993 aplicada por los acuerdos de la Mesa recurridos, que vulnera el propio Reglamento de la Cámara (artículos 137 a 145) y, lo que es más grave, el artículo 151.2 de la Constitución española.

Como señalan las tantas veces citadas Sentencias de este Tribunal números 226/2004 y 227/2004, ambas de fecha 29 de Noviembre de 2004:

"5. Sólo puede apreciarse la existencia de una laguna jurídica cuando el contenido normativo que se considera en falta puede de alguna manera considerarse implícito en previsiones normativas expresas dotadas de un contenido equivalente.

Así ha de ser desde el momento en que con esa técnica se sirve al fin de la ampliación de las facultades inherentes a la función interpretativa, extendiéndola, sin superarlo, hasta el límite de la verdadera creación de normas. Obviamente, la técnica de la corrección de lagunas es inoperante en el caso de quien puede dotar a la norma interpretada con cualquier contenido, pues no precisa para ese fin de más fundamento que el de la sola voluntad de cambio de la situación normativa existente. De lagunas sólo puede hablarse, en sentido propio, por relación a las funciones de interpretación y aplicación de normas sobre cuyo contenido no puede disponer creativamente el intérprete, ampliándose por esta vía su ámbito de actuación posible hasta el límite mismo de la innovación.

En el presente caso, el contenido del art. 50 RPG no brinda margen alguno para operar con la técnica de las lagunas. Su contenido expreso, muy claro por lo demás, puede parecer insuficiente, pero no puede hablarse de carencias u omisiones inadvertidas y necesitadas de corrección.

Al menos, no puede hacerse tal cosa por quien sólo puede interpretar y aplicar aquel precepto, siendo su posición muy distinta de la de quien puede modificar aquel contenido por medio de una reforma reglamentaria e incluir expresamente supuestos de disolución que para el intérprete resultan, sencillamente, inalcanzables. La Mesa del Parlamento de Galicia no podía ampararse, para superar los límites de su condición de intérprete, en la necesidad de dar cumplido trámite a una solicitud presentada por varios parlamentarios en orden a la disolución de la Comisión por causa no contemplada en el repetido artículo 50.

La respuesta en Derecho a esa solicitud era, desde luego, obligada, pero el Reglamento no permite darle otro contenido que el estrictamente negativo, precisamente por no encontrar en el Reglamento ningún acomodo la concreta causa invocada por los peticionarios. Lejos de justificar la adopción de las normas supletorias ahora impugnadas, la pretensión de éstos no merecía, en el marco de lo reglamentariamente factible, otra respuesta que la inadmisión, la remisión a la Comisión por si ésta acordara asumir esa pretensión como propia y debatirla en su seno o, en su caso, la reconducción de la iniciativa como propuesta de reforma expresa del Reglamento parlamentario.

6. Por lo demás, la apreciación misma de que el artículo 50 del Reglamento ofrece un vacío necesitado de algún remedio es en sí misma discutible, con independencia, por tanto, de las consecuencias que para su remedio ha creído poder deducir la Mesa del Parlamento gallego. En efecto, la imprevisión de una norma que autorice la disolución de una Comisión de investigación cuando, como parece el caso, quienes la componen adoptan una conducta que conduce a su inoperancia puede cumplir una función de la mayor relevancia en la lógica del juego político y parlamentario. La estrategia de los Diputados de la minoría, entre ellos los ahora recurrentes, respondía a su disconformidad con el tratamiento dado desde la Comisión a las dificultades planteadas para la verificación de determinadas comparecencias. Se quería así, con el bloqueo de la actividad de la Comisión, escenificar la situación de desavenencia alcanzada con el grupo de la mayoría. En términos parlamentarios, ese fin puede ser tan legítimo y relevante como alcanzar los específicos objetivos para los que la Comisión fue creada, pues no puede dejar de tenerse en cuenta que los Parlamentos son, ante todo, escenarios privilegiados del debate público, también articulado legítimamente por medio de la desavenencia y de la política de gestos, incluida la negativa misma a debatir o a hacer acto de presencia cuando con ello se quiere significar la discrepancia o censurar la conducta de la mayoría.

Disolver el escenario que hace posible la expresión de la discrepancia a través de la inasistencia o de la abstención supone sacrificar, en último término, un fin parlamentario superior, cual es el de la institucionalización del debate político en clave de libertad y pluralidad. A ese fin ha de entenderse que responde la imprevisión que la Mesa ha interpretado como una carencia del art. 50 RPG, que se muestra así, por el contrario, como un elemento definidor de un modelo de debate parlamentario que sólo cabe alterar por medio de una reforma del Reglamento con la participación cualificada, por tanto, de las minorías, principales beneficiarias de la estrategia de bloqueo que el actual artículo 50 permite. El respeto a la autonomía parlamentaria lo es, sobre todo, a unas reglas de juego que institucionalizan el debate político y sobre cuyo contenido sólo de manera excepcional puede extenderse nuestra jurisdicción. Pero es también respeto a las reglas mismas, incluso frente a quienes son los protagonistas del juego político que en ellas se desarrolla, a los que no puede estar permitida su alteración fuera del margen reglamentariamente establecido, ampliamente superado en este caso como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones.

En palabras de la STC 196/1990, de 29 de noviembre, FJ 6, "[a] este Tribunal no le corresponde el control de cualesquiera alteraciones o irregularidades que se produzcan, dentro del ámbito parlamentario, en las relaciones políticas o institucionales entre Legislativo y Ejecutivo, pero sí le compete ciertamente el conocimiento y, en su caso, la reparación de las lesiones de derechos fundamentales que excepcionalmente tengan lugar en dicho campo". Y no puede haber mayor lesión que la alteración de las reglas que definen y delimitan, precisamente, ese campo institucionalizado del debate político que es el ámbito parlamentario.

Las normas supletorias recurridas, en la medida en que han introducido una causa de disolución no contemplada expresamente por el Reglamento han vulnerado la reserva de Reglamento y afectado, por ello, al derecho garantizado a los parlamentarios recurrentes por el artículo 23.2 de la Constitución en orden al ejercicio de sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Galicia. Procede, por tanto, decretar su nulidad, que por consecuencia debe extenderse al Acuerdo del Pleno del Parlamento de 11 de marzo de 2003, que les dio cumplida aplicación al caso que ha motivado la presente demanda de amparo.”

Con expresa invocación de esta recientísima jurisprudencia constitucional hemos de solicitar la anulación de los Acuerdos de la Mesa del Congreso recurridos y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo a lo previsto en los artículos 137 a 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados en relación con el artículo 151.2 de la Constitución española.

En efecto no puede haber existido mayor vulneración del derecho de mis poderdantes, garantizado por el artículo 23 de la CE, que el de haber modificado, mediante los acuerdos impugnados, las reglas previamente existentes en el Reglamento de la Cámara sobre el modo de tramitar una reforma estatutaria como la que representa la PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI, aprobada por el Parlamento vasco con fecha 30 de Diciembre de 2004.

Dichas reglas preexistentes no son otras que las contenidas directamente en el artículo 151.2.2º de la Constitución española al que se remite, sin necesidad de interpretación alguna los artículos 137 a 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

La regulación contenida en dichos preceptos no suministra margen alguno para operar por la técnica de las lagunas. Pese a que sólo el artículo 145 del RCD se refiera a la reforma de forma concisa, no puede sostenerse la necesidad de carencias necesitadas de aclaración porque el sentido de la regulación reglamentaria- sujeta en todo caso al artículo 151.2 de la CE- sólo puede ser el de aplicar al procedimiento de reforma estatutaria las mismas exigencias de bilateralidad exigidas para el de elaboración.

La Mesa, al imponer para la propuesta de reforma del Estatuto vasco, un procedimiento distinto del constitucional y reglamentariamente previsto, el cual incluye un trámite de debate de totalidad para rechazar o aprobar dicha propuesta, sin entrar a su discusión o negociación, introduce un obstáculo a la función representativa de mis poderdantes que, a su vez, supone un menoscabo del derecho a participar en los asuntos públicos de los propios ciudadanos y ciudadanos que representan.

Cualquier prescripción normativa de rango inferior al RCD, como resulta ser la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993, que quiebre las garantías de bilateralidad vulnera la reserva constitucional de Reglamento y, a su vez, los derechos de los representantes políticos a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones de igualdad “con arreglo a lo dispuesto en las leyes”.

Efectivamente al eliminarse por los actos recurridos una fase de negociación previa sobre la propuesta de reforma del Estatuto de Euskadi, que permitiera que mis poderdantes pudieran jugar un papel tan relevante como es el que se deriva de su presencia en una mesa de negociación entre la Cámara vasca y la Comisión Constitucional del Congreso; y limitarse su papel al voto en un debate de totalidad sobre la propuesta, se introduce un menoscabo, inconstitucional, en su papel de representantes de la ciudadanía.

Dicho papel alcanza, además del de expresar el pluralismo de la sociedad española en relación con la Propuesta de la Cámara vasca, el de trabajar en dicha Mesa de negociación entre la delegación parlamentaria vasca y la Comisión Constitucional del Congreso para alcanzar el acuerdo querido por el artículo 151.2.2º de la CE sobre una cuestión de tal relevancia institucional como es la formulación definitiva de un Estatuto de Autonomía.

Dicho trabajo no se limita al voto simplemente afirmativo o negativo, sin más, a la Propuesta tal y como fue remitida por la Cámara vasca; sino que alcanza, como función propia de un grupo parlamentario con un proyecto federal para la articulación territorial del Estado, a la expresión pública de su propio modelo de convivencia como base de un ulterior y posible consenso entre todos los grupos presentes en la citada Comisión negociadora.

Al eliminarse esta fase previa de negociación se elimina el derecho de mis poderdantes a hacer pedagogía o expresión pública de su proyecto de convivencia a presentar en dicha fase y, lo que es más grave, se elimina la propia posibilidad de tales parlamentarios y parlamentarias de trabajar por alcanzar el consenso querido por el texto constitucional.

Dada la trascendencia pública y la relevancia que la Propuesta de reforma del Estatuto vasco está teniendo en el debate político español no creemos que resulte baladí dicho trabajo y, especialmente, el eliminar, como hacen los actos recurridos, la posibilidad de alcanzar un acuerdo entre una delegación de la Cámara vasca y la propia Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados antes de someter el texto a las simples reglas de la mayoría aritmética que se aplican a un proyecto legislativo ordinario.

Y ello no sólo por el carácter paccionado que la doctrina constitucional ha aplicado a los Estatutos de Autonomía más allá de su aprobación mediante Ley Orgánica.

A nuestro entender está en juego la propia estabilidad y credibilidad institucional de nuestro modelo de organización territorial el cual saldría robustecido por una fase de negociación o pacto entre la Cámara autonómica proponente y la Comisión Constitucional del Congreso, que permitiera el juego de la acción política entre los diversos grupos parlamentarios presentes, antes de someter un proyecto de reforma de un Estatuto de Autonomía tan relevante a una votación. Sin duda, la idoneidad de este trámite viene dada por la necesidad de establecer un debate político de mayor calidad democrática que contemple un intercambio de propuestas y opiniones entre los representantes del Parlamento Vasco y la Comisión Constitucional del Congreso.

A través del fallo que recabamos solicitamos lógicamente que se garantice el derecho de mis poderdantes a participar, en relación con la PREPCE, en dicha fase de negociación prevista en el artículo 151.2.2º de la CE antes de su tramitación como proyecto de ley.

Por lo expuesto,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPlico: tenga por presentado este escrito con la adjunta documentación y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y por interpuesto, en tiempo y forma y en la representación que ostento, recurso de amparo contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento del Congreso de los Diputados de fecha 25 de Enero de 2005 desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo anterior de la misma Mesa de fecha 18 de Enero de 2005 de inclusión en el Orden del Día del Pleno del Congreso de 1 de Febrero de 2005 de un debate de totalidad sobre la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi en aplicación de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de Marzo de 1993) y, previos los trámites oportunos dicte Sentencia por la que, con estimación de esta demanda de amparo, se:

1º Reconozca el derecho de mis poderdantes, previsto en el artículo 23.2 de la CE, a ejercer sus funciones representativas en condiciones de igualdad y con arreglo al trámite de bilateralidad negociada previsto en los artículos 137 a 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados, en relación con el artículo 151.2, especialmente apartado 2º de la Constitución española, para la reforma de los Estatutos de Autonomía elaborados según el procedimiento previsto en el citado precepto constitucional; con todo lo demás que fuera procedente en Derecho.

2º Declare, igualmente, la nulidad del Acuerdo de la Mesa del Parlamento del Congreso de los Diputados de fecha 25 de Enero de 2005 desestimatorio de la solicitud de reconsideración formulada contra el Acuerdo anterior de la misma Mesa de fecha 18 de Enero de 2005 de inclusión en el Orden del Día del Pleno del Congreso de 1 de Febrero de 2005 de un debate de totalidad sobre la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi en aplicación de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de Marzo de 1993).

Es todo ello de justicia que se pide en Madrid a 26 de Enero de 2005.

OTROSI DIGO: que al derecho de esta parte interesa solicitar de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la LOTC, INAUDITA PARTE Y MIENTRAS SE RESUELVA LA OPORTUNA PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES, QUE ESTE TRIBUNAL ACUERDE, con el carácter de MEDIDA CAUTELARÍSIMA LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RECURRIDOS por los que se acuerda la inclusión en el Orden del Día del Pleno del Congreso de 1 de Febrero de 2005 de un debate de totalidad sobre la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi en aplicación de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de Marzo de 1993) Y EN CONSECUENCIA SUSPENDA LA CELEBRACIÓN DEL PROPIO DEBATE DE TOTALIDAD SOBRE LA CITADA PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI PREVISTA PARA EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DEL PRÓXIMO DÍA 1 DE FEBRERO DE 2005; PROCEDIENDO, TRAS TRAMITAR LA CORRESPONDIENTE PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES, A CONFIRMAR DICHA MEDIDA CAUTELAR CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL PREVISTO EN EL CITADO ARTÍCULO 56 LOTC HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Y todo ello conforme las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que nuestro ordenamiento jurídico conoce la posibilidad de adoptar medidas suspensivas provisionalísimas, hasta la adopción de la definitiva medida cautelar como la contemplada en el artículo 56 de la LOTC, con base en el artículo 135 de la Ley Reguladora de 13 de Julio de 1.998, así como al amparo del art. 24.1 de la Constitución y de la nueva L.E.C., aplicable subsidiariamente al orden contencioso por conducto de la Disposición Final Primera de la propia Ley 29/1998 de 13 de Julio L.J.R.C.A.

Aunque una medida semejante no esta literalmente prevista en la LOTC, que parece contemplar la adopción de una medida cautelar ordinaria tras la tramitación de la correspondiente pieza separada, **las especiales circunstancias de este caso obligan a esta parte a recabar una inmediata adopción de medida cautelarísima para ANTES DEL PRÓXIMO DÍA 1 DE FEBRERO DE 2005 FECHA ACORDADA POR LOS ACTOS RECURRIDOS PARA EL DEBATE DE TOTALIDAD EN EL PLENO DEL CONGRESO DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI.**

Existes, por tanto, RAZONES DE ESPECIAL URGENCIA, ya que para antes del citado 1 de Febrero de 2005 no existe tiempo material para la adopción de una medida cautelar ordinaria.

Y sin embargo de no adoptarse una medida cautelar para dicha fecha existe un evidente riesgo de producción de un perjuicio que hará perder la finalidad legítima de este recurso.

En efecto como hemos explicado en el cuerpo de este escrito existe, prima facie, una evidente vulneración del derecho de mis poderdantes, garantizado por el artículo 23 de la CE, derivado del haberse modificado, mediante los acuerdos impugnados, las reglas previamente existentes en el Reglamento de la Cámara sobre el modo de tramitar una reforma estatutaria como la que representa la PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI, aprobada por el Parlamento vasco con fecha 30 de Diciembre de 2004.

Dichas reglas preexistentes no son otras que las contenidas directamente en el artículo 151.2.2º de la Constitución española al que se remite, sin necesidad de interpretación alguna los artículos 137 a 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

La Mesa, al imponer para la propuesta de reforma del Estatuto vasco, un procedimiento distinto del constitucional y reglamentariamente previsto, el cual incluye un trámite de debate de totalidad para rechazar o aprobar dicha propuesta, sin entrar a su discusión o negociación, introduce un obstáculo a la función representativa de mis poderdantes que, a su vez, supone un menoscabo del derecho a participar en los asuntos públicos de los propios ciudadanos y ciudadanos que representan.

Toda previsión normativa que permita al Congreso de los Diputados resolver de modo unilateral sobre un proyecto de reforma estatutaria, antes de constituida la Comisión a la que se refiere el artículo 151.2 de la CE deviene, prima facie, rotundamente inconstitucional.

Efectivamente al eliminarse por los actos recurridos una fase de negociación previa sobre la propuesta de reforma del Estatuto de Euskadi, que permitiera que mis poderdantes pudieran jugar un papel tan relevante como es el que se deriva de su presencia en una mesa de negociación entre la Cámara vasca y la Comisión Constitucional del Congreso; y limitarse su papel al voto en un debate de totalidad sobre la propuesta se introduce un menoscabo, inconstitucional, en su papel de representantes de la ciudadanía.

Dicho papel alcanza, además del de expresar el pluralismo de la sociedad española en relación con la Propuesta de la Cámara vasca, el de trabajar en dicha Mesa de negociación entre la delegación parlamentaria vasca y la Comisión Constitucional del Congreso para alcanzar el acuerdo querido por el artículo 151.2.2º de la CE sobre una cuestión de tal relevancia institucional como es la formulación definitiva de un Estatuto de Autonomía.

Dicho trabajo no se limita al voto simplemente afirmativo o negativo, sin más, a la Propuesta tal y como fue remitida por la Cámara vasca; sino que alcanza, como función propia de un grupo parlamentario con un proyecto federal para la articulación territorial del Estado, a la expresión pública de su propio modelo de convivencia como base de un ulterior y posible consenso entre todos los grupos presentes en la citada Comisión negociadora.

Al eliminarse esta fase previa de negociación se elimina el derecho de mis poderdantes a hacer pedagogía o expresión pública de su proyecto de convivencia a presentar en dicha fase y, lo que es más grave, se elimina la propia posibilidad de tales parlamentarios y parlamentarias de trabajar por alcanzar el consenso querido por el texto constitucional.

Dada la trascendencia pública y la relevancia que la Propuesta de reforma del Estatuto vasco está teniendo en el debate político español no creemos que resulte baladí dicho trabajo y, especialmente, el eliminar, como hacen los actos recurridos, la posibilidad de alcanzar un acuerdo entre una delegación de la Cámara vasca y la propia Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados antes de someter el texto a las simples reglas de la mayoría aritmética que se aplican a un proyecto legislativo ordinario.

Evidentemente tal posibilidad desaparecerá para siempre si el próximo día 1 de Febrero de 2005 los grupos parlamentarios mayoritarios rechazan sin más trámite la Propuesta de reforma del Estatuto vasco aprobada por el Parlamento de dicha Comunidad el 30 de Diciembre de 2004.

Las consecuencias de dicho rechazo son de indudable relevancia. A nuestro entender está en juego la propia estabilidad y credibilidad institucional de nuestro modelo de organización territorial el cual saldría robustecido por una fase de negociación o pacto entre la Cámara autonómica proponente y la Comisión Constitucional del Congreso, que permitiera el juego de la acción política entre los diversos grupos parlamentarios presentes, antes de someter un proyecto de reforma de un Estatuto de Autonomía tan relevante a una votación por el juego de las mayorías,

Ahora bien esta posibilidad se esfumará, aunque se estime en su momento este recurso, si no se evita el debate de totalidad del próximo día 1 de Febrero de 2005 antes de que este Tribunal pudiera resolver este recurso.

A través de la medida cautelarísima, y luego cautelar, recabamos que se garantice el derecho de mis poderdantes a participar, en relación con la PREPCE, en dicha fase de negociación prevista en el artículo 151.2.2º de la CE antes de su rechazo como proyecto de ley.

Por todo lo expuesto,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPlico: Que teniendo por hechas las manifestaciones acuerde **INAUDITA PARTE Y MIENTRAS SE RESUELVA LA OPORTUNA PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES**, con el carácter de **MEDIDA CAUTELARÍSIMA**, **LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS RECURRIDOS** por los que se acuerda la inclusión en el Orden del Día del Pleno del Congreso de 1 de Febrero de 2005 de un debate de totalidad sobre la Propuesta de reforma de Estatuto político de la Comunidad de Euskadi en aplicación de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de Marzo de 1993) **Y EN CONSECUENCIA SUSPENDA LA CELEBRACIÓN DEL PROPIO DEBATE DE TOTALIDAD SOBRE LA CITADA PROPUESTA DE REFORMA DE ESTATUTO POLÍTICO DE LA COMUNIDAD DE EUSKADI PREVISTA PARA EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DEL PRÓXIMO DÍA 1 DE FEBRERO DE 2005; PROCEDRIENDO, TRAS TRAMITAR LA CORRESPONDIENTE PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES, A CONFIRMAR DICHA MEDIDA CAUTELAR CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL, PREVISTO EN EL CITADO ARTÍCULO 56 LOTC, HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Por ser Justicia que reitero en el mismo lugar y fecha.

Relación de documentos aportados.

Documento nº 1.- Poder notarial.

Documento nº 2.- Copia de las Resoluciones impugnadas y de los escritos presentados ante la Mesa del Congreso de los Diputados por el grupo parlamentario recurrente.

Documento nº 3.- Comunicación colegial al ICAM de uno de los Letrados intervinientes por estar colegiado el mismo en el ICASB.

Documento nº 4.- Copia de los artículos 137 a 145 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Documento nº 5.- Copia de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 16 de Marzo de 1993 sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 22 de Marzo de 1993).

Ldo. José Angel Esnaola